RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-236/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN[[1]](#footnote-1)

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-71/2021, en la que declaró existente la infracción atribuida a MORENA, consistente en el uso indebido de programas sociales relacionado con el programa nacional de vacunación contra la COVID-19, derivado de una publicación realizada en su cuenta de red social Twitter, en la que se difundió un mensaje.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Proceso electoral 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral, en donde se renovará la Cámara de Diputado y diversos cargos en los estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías y/o gubernaturas).
2. **Queja.** El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra MORENA, por la indebida utilización de programas sociales, con motivo de la presunta difusión de un tweet en su cuenta de *Twitter*, en el que se señala que la distribución y aplicación de vacunas contra la COVID-19 son realizadas por este, con lo que, a juicio del denunciante, se pretende confundir a la ciudadanía.

Se solicitaron medidas cautelares.

1. **Admisión de la queja.** El veinte de marzo siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/86/PEF/102/2021, la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener diligencias de investigación pendientes de realizar.
2. **Medidas cautelares.** El veintidós de marzo siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-52/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó la improcedencia de la medida cautelar al advertir que el tuit denunciado fue eliminado de la cuenta de *Twitter* de MORENA.

Sin embargo, declaró la procedencia de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva.

1. **Impugnación de medidas cautelares.** En su oportunidad, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior para impugnar la determinación de las medidas cautelares; quedando registrada en expediente SUP-REP-87/2021.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó el referido acuerdo al estimar, en esencia, que los agravios planteados fueron infundados.

1. **Emplazamiento y celebración de la primera audiencia.** La autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de abril de dos mil veintiuno; y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
2. **Acuerdo Plenario. (SER-JE-23/2021)** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada, dictó acuerdo plenario, por medio del cual ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora con la finalidad de efectuar mayores diligencias para contar con elementos suficientes para la correcta resolución del procedimiento.
3. **Emplazamiento, audiencia y remisión a la Sala Regional Especializada.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el trece de mayo siguiente.

Posterior se remitió el asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. **Sentencia Impugnada (SRE-PSC-71/2021).** El veintisiete de mayo siguiente, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en la que declaró existente la infracción atribuida a MORENA, consistente en el uso indebido de programas sociales, derivado de una publicación realizada en su cuenta de red social Twitter, en la que se difundió un mensaje, en el que dicho partido efectuó una apropiación indebida de una política relacionada con la pandemia del COVID-19, haciendo alusión de que lleva a cabo la distribución y aplicación de vacunas de manera gratuita.
2. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** A fin de controvertir dicha sentencia, el primero de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-236/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
4. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

**II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

**TERCERO**. **Requisitos de procedencia**. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se notificó a la parte recurrente el veintinueve de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el primero de junio siguiente, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue el sujeto sancionado por la Sala Regional Especializada, por lo que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador le afecta en su esfera de derechos.

**d. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a. Caso concreto.**

El recurrente controvierte la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-71/2021, mediante la cual determinó existente la infracción atribuida a MORENA, consistente en el uso indebido de programas sociales, derivado de una publicación realizada en su cuenta de red social Twitter, en la que se difundió un mensaje, en el que dicho partido efectuó una apropiación indebida de una política relacionada con la pandemia del COVID-19, haciendo alusión de que lleva a cabo la distribución y aplicación de vacunas de manera gratuita.

**b. Síntesis de agravios.**

En esencia, el recurrente formula los siguientes motivos de inconformidad en el que aduce esencialmente**:**

**I) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.**

El recurrente señala que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, causando perjuicio en tanto a su parte formal, como sustantiva.

Aduce que, si bien no existe la obligación por parte de la autoridad responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones, si esta obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, por lo que a lo largo de la sentencia impugnada debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión.

**II) Violación al principio de legalidad por falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, transgresión a la presunción de inocencia y al debido proceso.**

Alude que la sentencia carece de suficiente sustento para determinar la responsabilidad del partido MORENA.

Señala que la Sala Regional Especializada está dando valor probatorio inadecuado a las pruebas que supuestamente logran encuadrar las posibles infracciones sobre uso indebido de programas sociales vinculados con la política de vacunación contra el virus SARS-CoV-2.

Considera que la autoridad responsable debió advertir que las pruebas del expediente resultaban insuficientes para poder colegir la presunta responsabilidad de MORENA en la conducta denunciada.

Menciona que la Sala Regional Especializada debió allegarse de más elementos para sustentar su sentencia, o haberse limitado con el contenido del expediente y emitir una resolución apegada a derecho.

**III) Indebida individualización de la sanción impuesta al estimar que la multa es ilegal y desproporcional.**

Menciona, en esencia, que respecto a la calificación de la conducta como grave ordinaria, no existen elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la publicación denunciada.

Considera que la sanción es ilegal en tanto carece de debida fundamentación y motivación y la imposición de la multa resulta desproporcionada.

Señala que la infracción resulta excesiva en razón de:

* No hay material probatorio de los hechos denunciados, ni indicios que demuestren más allá de la duda razonable la existencia de las infracciones señaladas, ni la intencionalidad para adjudicarse programas sociales federales o la intención de confundir a la ciudadanía
* Las conductas denunciadas, que pudieron haber sido realizadas por personas ajenas a MORENA, le fueron adjudicadas al partido sin mayor sustento que capturas de pantalla de personas cuya existencia desconocen.
* No fueron tomados en cuenta todos los elementos de forma adecuada para la determinación de la multa.

**IV) Indebida fundamentación y motivación de la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**

Aduce que derivado del resolutivo noveno de la sentencia recurrida por el cual se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, les genera perjuicio.

Menciona que la resolución emitida por la autoridad al solicitar la vista requerida simboliza una afectación al principio de presunción de inocencia, ya que, al analizar el material presentado, se advierte que se contestaron todos y cada uno de los requerimientos realizados por la autoridad instructora en tiempo y forma.

Por último, aduce que no hay indicios respecto a la negativa de proporcionar información, toda vez que, en la sentencia determina que se dio contestación a los requerimientos y MORENA en ningún momento se negó a proporcionar datos de personas que laboran en el área, sino que contestó conforme a los valores y principios que se promueven dentro del partido.

**c. Contestación a los agravios**

Es menester mencionar que, dada la relación de los agravios hechos valer por el recurrente identificados con los incisos a) y b), los mismos se estudiarán de manera conjunta, para efectos de una mejor argumentación y comprensión de las consideraciones de esta sentencia al estar relacionados con la violación al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación, exhaustividad, violación a la presunción de inocencia y debido proceso; posteriormente se hará referencia a los motivos de inconformidad identificados con los incisos c) y d), del resumen respectivo.

Sin que ello le ocasione perjuicio alguno al partido recurrente, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”[[2]](#footnote-2).

La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de la infracción y se revoque la sanción respectiva.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

**I. Violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad de la sentencia impugnada; transgresión a la presunción de inocencia y al debido proceso.**

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17, de la Constitución federal.

Cabe mencionar que la justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como de los alcances y consecuencias de su propia resolución.

Resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”[[3]](#footnote-3) y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

Siguiendo esa línea argumentativa, la finalidad del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Ello obliga a las autoridades a fijar los alcances y consecuencias de sus determinaciones al momento de resolver los planteamientos que las partes someten a su conocimiento.

Precisado lo anterior, en el caso, se considera que la sentencia impugnada cumple con la debida fundamentación y motivación y fue exhaustiva, opuestamente a lo expresado por el recurrente.

Así, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable señaló que el análisis se centraría en determinar si, derivado de la supuesta publicación del tuit que fue difundido en la cuenta de Twitter de MORENA el veinte de marzo, en el que se hace referencia a que la distribución y aplicación de la vacuna contra el COVID-19 la realiza dicho partido político de manera gratuita para todas y todos, se actualiza el uso indebido de programas sociales con fines electorales.

La Sala Regional Especializada expuso de la foja 16 a la 45 de la sentencia controvertida, respecto a la referida infracción, en lo que interesa, lo siguiente:

La Sala Regional responsable consideró necesario, en primer lugar, analizar la difusión y el contenido del tweet controvertido y, posteriormente, decidir si se actualizaba o no la infracción denunciada.

Aludió que tomando en consideración todos los elementos de prueba que obraban en el expediente, se estimaba que se actualizaba la infracción relativa al uso indebido de programas sociales atribuida a MORENA, toda vez que, con la publicación del tweet denunciado hizo suyo un programa de gobierno, relativo a la política nacional de vacunación que actualmente implementa el Gobierno Federal por la pandemia que se vive en el país.

Sostuvo que, en la publicación se insertó la frase: ***“****Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos”,* con la posterior inserción del emblema del partido denunciado.

Mencionó que, no obstante el hecho de que al momento de levantar el acta respectiva la autoridad instructora advirtió que la publicación denunciada no fue localizada en la cuenta de *Twitter* del mencionado instituto político, existían diversos elementos que en su conjunto evidenciaban la comisión de la conducta; con independencia a lo manifestado por MORENA en el sentido de que no se podía emitir un pronunciamiento al contar únicamente con la certificación de cuentas ajenas a la de él, la cual, desde su perspectiva, debía ser tomada como una prueba técnica que no generaba autenticidad al impedir que se corroborara por la falta de indicios que pudieran presumir y determinar que el contenido fue eliminado.

La Sala Especializada advirtió que las imágenes que fueron certificadas por la autoridad instructora, que correspondían a dieciséis cuentas de usuarios de la red social *Twitter,* coincidían plenamente con la publicación que el Partido Acción Nacional denunció.

Refirió que el mensaje, las frases, la imagen, el logo, el emblema del partido y el *hashtag* que ahí aparecían eran los mismos que formaban parte de la publicación controvertida, así como la cuenta @PartidoMorenaMX en la que fue difundida, lo que demostraba una identidad en los elementos sustanciales que permitía concluir con alto grado de convicción que efectivamente el partido realizó la publicación materia de la queja y que posteriormente fue eliminada (como se advirtió del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora).

Lo anterior, tomando en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD” y la tesis: “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

En esa tesitura, estableció que los hechos que se tomaban como indicios estaban acreditados, ya que se tomaba en cuenta: a) el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la que se certificó la imagen de la publicación del tuit denunciado en dieciséis cuentas de Twitter, en la que se advierte que efectivamente el tuit existió al coincidir con los elementos sustanciales; b) que se difundió en la cuenta @PartidoMorenaMx, reconocida por el sujeto denunciado como la oficial y, c) que además se trataba de una cuenta verificada; y d) se había certificado que del contenido alojado en dieciséis cuentas diversas en dicha red social, se encontró en cada una de estas una imagen que coincidía con la citada publicación, en la que además, se podía apreciar la marca que correspondía a la cuenta oficial y verificada del partido denunciado.

Señaló que los medios de convicción existentes en el caso permitieron tener por acreditado que MORENA efectivamente realizó la publicación denunciada en su cuenta de *Twitter* y con ello, al insertar la frase: *“Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos**”,* se advertía el uso indebido que hace de un programa social vinculado con la política de vacunación contra el virus SARS-Cov-2, que es implementada por el Gobierno de México

Destacó que a partir de la inserción de la frase señalada se generaba la falsa idea de que depende del instituto político denunciado que el programa de vacunación sea distribuido y aplicado de forma gratuita a la población, situación que, como refirió la propia Sala Superior, indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto.

Mencionó que elhecho de que MORENA señale que no cuenta con el nombre de la persona en específico encargada de elaborar el texto y la imagen que aparece en el tweet controvertido y que, en caso de que existiera, el área de comunicación social siempre trabaja en colectivo para la toma de decisiones, no es un impedimento para determinar su responsabilidad pues, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de Ley Electoral, el partido político es el sujeto al que se le puede imputar el incumplimiento de las obligaciones señaladas.

Aludió que se estimaba inexistente la infracción respecto del secretario de comunicación, difusión y propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y que es entonces el titular de una cuenta que difunde contenidos en redes sociales el que tiene el deber de cuidado respecto de estos, a pesar de que no reconozca haber difundido directamente por parte de dicha área un contenido en específico.

En tal sentido la Sala especializada señaló que MORENA era el responsable por los contenidos difundidos en su cuenta, en tanto es el titular de esta, sin que hubiese algún indicio que permita razonar en sentido contrario.

Concluyó que MORENA se posicionó indebidamente como un colaborador en la distribución y aplicación de la vacuna contra la COVID-19, cuando se trataba de una política nacional de vacunación de carácter público, ajena a cualquier partido político o con fines electorales, lo que reforzaba la responsabilidad en la ejecución de la conducta que se le atribuía.

La autoridad responsable mencionó que una vez determinada la existencia de la infracción, se procedería a establecer la sanción que legalmente correspondía a MORENA por el uso indebido del programa social relacionado con la política nacional de vacunación contra la COVID-19, realizado mediante una publicación de su cuenta de *Twitter*.

Hasta aquí lo argumentado por la Sala Regional Especializada.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo **infundado** de los agravios radica en que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación y no fue exhaustiva al analizar la infracción consistente en el uso indebido de programas sociales con fines electorales derivado de la publicación del mensaje en el tuit que fue difundido en la cuenta de Twitter de MORENA el veinte de marzo pasado.

Lo anterior, toda vez que, como se advierte de los párrafos precedentes, la Sala Regional responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso se actualizaba la infracción referida por lo que también fue exhaustiva en el análisis respectivo.

Esto es, consideró existente la infracción denunciada, porque la difusión del tuit controvertido no se ajustaba a las características y finalidades de los mensajes de los partidos políticos, ya que en su contenido el partido se apropiaba indebidamente del programa de vacunación del Gobierno Federal para combatir la pandemia generada por el virus SARS-Cov2.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del partido MORENA, ya que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones relacionadas con la difusión de mensajes donde un partido se apropia indebidamente de un programa de gobierno como lo es la distribución y aplicación de la vacuna contra la COVID-19, cuando se trataba de una política nacional de vacunación de carácter público, ajena a cualquier partido político o con fines electorales; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Esta Sala Superior ha sostenido que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

En el caso, las pruebas aportadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral y que fueron analizadas por la Sala Regional Especializada, generaron suficientes indicios para poder acreditar el hecho relativo a la apropiación indebida de programas sociales por parte del partido MORENA.

Así, contrario a lo aducido por la parte recurrente en relación a que era insuficiente el material probatorio para poder acreditar la infracción al no existir registro del tuit denunciado en las redes sociales oficiales del partido, ya que solamente se había certificado la existencia de una imagen compartida por dieciséis usuarios en *facebook*, en el caso, la autoridad responsable tomó en cuenta que de la concatenación de los elementos relativos al mensaje, las frases, la imagen, el logo, el emblema del partido y el *hashtag* que aparecían en las dieciséis cuentas de usuarios de la red social *Twitter* eran los mismos que formaban parte de la publicación controvertida, así como la cuenta @PartidoMorenaMX reconocida por el denunciado como la oficial y que además se trataba de una cuenta verificada en la que fue difundida, lo que demostraba una identidad en los elementos sustanciales que permitió concluir a la Sala Especializada que existía un alto grado de convicción que efectivamente el partido realizó la publicación del tuit materia de la queja y que posteriormente fue eliminado.

Es importante mencionar que la Sala Regional Especializada tomó en cuenta los elementos que obraron en el expediente a fin de analizar la existencia y veracidad de los hechos denunciados, y consideró que contaba con los elementos indiciarios suficientes que acreditaron la infracción sin que el ahora recurrente haya formulado alguna objeción respecto a tales pruebas, a pesar de que conoció su contenido.

Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos[[4]](#footnote-4).

Elementos que en el caso concreto se cumplieron, en atención a que los hechos generadores de indicios quedaron debidamente acreditados; existió pluralidad y variedad de los hechos demostrados, tales como: a) el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la que se certificó la imagen de la publicación del tuit denunciado en dieciséis cuentas de *Twitter*, en la que se advierte que efectivamente el tuit existió al coincidir con los elementos sustanciales, b) que se difundió en la cuenta @PartidoMorenaMx, reconocida por el denunciado como la oficial y, c) que además se trata de una cuenta verificada, d) En la publicación se insertó la frase: “Por eso distribuimos y aplicamos la vacuna contra el COVID-19 de manera gratuita para todas y todos”, con la posterior inserción del emblema del partido denunciado.

Tales hechos guardaban relación con los actos referidos por el partido denunciante en su escrito de queja y éstos resultaron concordantes entre sí.

Por tanto, esta Sala Superior estima que en el caso bajo análisis quedó demostrada la infracción relativa al uso indebido de programas sociales atribuida a MORENA, toda vez que, con la publicación del tuit denunciado, el citado partido hizo suyo un programa de gobierno, relativo a la política nacional de vacunación que actualmente implementa el Gobierno Federal por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2.

Es importante mencionar que los partidos, en sus mensajes, de forma alguna pueden adjudicarse la gestión y ejecución de programas sociales, puesto que ello podría generar una confusión en la ciudadanía respecto del generador del referido programa nacional de vacunación en las personas electoras, por lo que deben evitarse actos que generen la idea de que actores políticos están participando en la ejecución de los programas sociales pertenecientes al gobierno federal.

La Sala Superior ha señalado que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen para conseguir un mayor número de adeptos y votos, porque dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas cuyo contraste puede ser formulado por los demás partidos en desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Sin embargo, no se pueden apropiar del uso y difusión de los programas sociales como si ellas mismas participaran en su ejecución e implementación, pues ese actuar podría, de ser el caso, y bajo ciertas condiciones y situaciones concretas, generar confusión de manera indebida en las personas electoras, ya que buscan establecer la idea en la ciudadanía la percepción de que, si votan por esa opción política, se verían favorecidos por las gestiones que la candidatura pudiera llevar a cabo para la obtención de esos beneficios, lo cual resulta contrario a la normativa electoral.

De ahí lo **infundado** de los agravios

Por otra parte, es **inoperante** el argumento en el que se sostiene que el actor que la Sala Regional Especializada debió allegarse de más elementos para sustentar su sentencia, o haberse limitado con el contenido del expediente y emitir una resolución apegada a derecho, ya que se trata de manifestaciones vagas y genéricas, esto es, se limita a sostener una omisión de allegarse de material probatorio, pero sin precisar cuáles o qué tipo de pruebas se refiere o describir cuáles de las pruebas debieron haberse allegado al expediente, para demostrar que no era responsable de los hechos materia de la denuncia.

**II. Indebida individualización de la sanción impuesta al estimar que la multa es ilegal y desproporcional.**

Menciona, en esencia, que respecto a la calificación de la conducta como grave ordinaria, no existen elementos probatorios suficientes para determinar la existencia de la publicación denunciada.

Considera que la sanción es ilegal en tanto carece de debida fundamentación y motivación y la imposición de la multa resulta desproporcionada ya que, en el caso, considera que no había material probatorio para acreditar los hechos denunciados, ni indicios que demostraran más allá de la duda razonable la existencia de la infracción.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de un partido político. En consecuencia, la multa se impuso en razón de la conducta propiamente desarrollada por la recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, el bien jurídico protegido consistió en la tutela a la observancia directa a lo establecido en el artículo 41 constitucional que señala la obligación a los partidos políticos de sujetar su actuación al principio de legalidad y que, vinculado con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, que establece como obligación de dichos institutos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, en consonancia con la Ley General de Desarrollo Social que prohíbe el uso indebido de programas sociales con fines electorales, para evitar confundir a la ciudadanía respecto del emisor y responsable de estos.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por el uso indebido del programa social relacionado con la política nacional de vacunación contra la COVID-19, realizado mediante una publicación de su cuenta de Twitter, por lo que determinó calificar la falta como grave ordinaria por las circunstancias del caso, esto es, un grado por encima de levísima.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la multa, de ahí que sea proporcional a la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó y motivó la calificación de grave ordinaria de la conducta, ya que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala Regional Especializada expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta de la recurrente, tomando en cuenta tomando en cuenta que se hizo una indebida utilización de un programa social relacionado con el programa nacional de vacunación contra la COVID-19; que la imagen con el contenido denunciado fue difundido en la cuenta oficial de MORENA en *Twitte*r; que se vulneraron disposiciones de orden legal y constitucional y, que se creó una confusión en la ciudadanía respecto del generador del referido programa nacional de vacunación.

De la foja 45 a 51 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado “Calificación e individualización de la sanción”, en primer lugar, la autoridad responsable precisó los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de la infracción, para lo cual, debía calificar la falta.

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la falta y sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

a) Tipo de infracción.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

c) Pluralidad o singularidad de la falta.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que la conducta infractora de la recurrente constituía en la infracción al artículo 41 constitucional que señala la obligación a los partidos políticos de sujetar su actuación al principio de legalidad y que, vinculado con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, que establece como obligación de dichos institutos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, relacionado con el uso indebido de programas sociales con fines electorales.

Asimismo, se sostuvo respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, que la irregularidad consistía en la publicación de un tuit en la cuenta oficial de MORENA en *Twitter,* mediante la cual se apropió de un programa social, relacionado con el programa de vacunación contra la COVID-19, implementado por el Gobierno Federal y que la publicación denunciada se realizó el 20 de marzo del año en curso, es decir, dentro del periodo de intercampaña del actual proceso electoral federal.

Se expuso que la conducta del partido denunciado era de carácter intencional, ya que la publicación se realizó en la red social *Twitter*, en el perfil utilizado por éste para sus actividades proselitistas, por tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de publicar el tuit con la información referente a un programa de vacunación como si fuese implementado por él, con independencia de que el material se haya eliminado y que no se señalara a una persona responsable de la creación y publicación de la imagen con el contenido denunciado.

Finalmente, estimó que quedó acreditada la falta respecto a la infracción por el uso indebido de programas sociales con fines electorales.

Con base en todo lo anterior, la Sala Regional Especializada concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, situación que evidencia que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de calificar como grave ordinaria la conducta desplegada.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente se limita a señalar que la Sala Regional Especializada no consideró las circunstancias favorables a sus intereses, al estimar que el partido actuó conforme a la norma legal y en el caso no se actualizó la infracción, cuestión que fue analizada en párrafos anteriores, estimando que el instituto político fue responsable de la existencia de un tuit en la cuenta oficial de MORENA en *Twitter*, mediante la cual se apropió de un programa social, relacionado con el programa de vacunación contra la COVID-19, que no tenía sustento jurídico.

Por otra parte, la parte recurrente parte del supuesto inexacto de que la sanción resultó excesiva al considerar que no había material probatorio suficiente en autos para acreditar los hechos denunciados, ni indicios que demostraran más allá de la duda razonable la existencia de las infracciones señaladas; ya que lo hace depender de que, en el caso, no existió contravención a la normativa constitucional y legal en la materia, cuestión que se analizó en párrafos precedentes.

Asimismo, el hecho de que el recurrente considere que no hubo una intención para realizar la conducta, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización.

**III. Indebida fundamentación y motivación de la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales**

El partido sostiene que la vista ordenada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) les genera perjuicio, ya que afecta el principio de presunción de inocencia, máxime que, afirma, que se contestaron todos y cada uno de los requerimientos realizados por la autoridad instructora en tiempo y forma.

Los agravios resultan **inoperantes**, toda vez que la vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) para que investigara en el ámbito de sus atribuciones la comisión de posibles infracciones a la normativa electoral no constituye una sanción ni un acto de molestia.

Esto es, el hecho de notificarle a la autoridad competente lo que se razonó en la sentencia impugnada, no le causa perjuicio al recurrente, pues no le genera alguna obligación ni afecta su esfera jurídica; en todo caso, lo que podría afectarle es que la referida Fiscalía (FEPADE), al momento de resolver el fondo del asunto, decrete que las conductas configuran algún delito en la materia, ante lo cual, en el momento procesal oportuno, MORENA podrá hacer valer los mecanismos de defensa aplicables.

Esta Sala Superior ha sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021, que las vistas ordenadas por la Sala Regional Especializada no constituyen una sanción ni un acto de molestia, asimismo, de forma alguna implica que se deje sin defensa a los recurrentes o bien, que se haya ordenado el inicio de algún procedimiento.

En dicho precedente se sostuvo que las vistas ordenadas, se generaban precisamente para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinaran lo que en derecho correspondiera, es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme a las normas jurídicas aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional y legalmente.

Asimismo, el recurrente se limita a señalar que en ningún momento se negó a contestar o a proporcionar datos derivados de los requerimientos, sin que controvierta lo aducido por la Sala Regional Especializada en el sentido de que el partido en reiteradas ocasiones se negó a proporcionar a la Sala Regional responsable el nombre de las personas que laboraban en el área de comunicación social, con independencia de si éstas trabajan bajo un sistema comunitario, más que de jerarquización, además de señalar que no existía una persona que manejara su cuenta oficial de la red social Twitter.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En lo sucesivo Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Autoridad responsable [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis XXXVII/2004 de rubro: “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS RESLIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS” [↑](#footnote-ref-4)